

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0115**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos razonablemente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, literal I de la Constitución de la República). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: La inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatincuencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los*

aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio (...)”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-848, de 1 de diciembre de 2024, se designó a la Abg. Pamela Herrera Pazmiño, Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-015131-E, de 3 de octubre de 2024, el señor Oswaldo Patricio Calderón Andrade, en calidad de Representante de los Herederos del causante Segundo Abdón Calderón González, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0436, de 19 de septiembre de 2024.

## I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, siendo la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022; y, su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

## II. ANTECEDENTES

**2.1.** A fojas 1 a 17 del Expediente Administrativo, consta que el señor Oswaldo Patricio Calderón Andrade, en calidad de Representante de los Herederos del causante Segundo Abdón Calderón González, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-014559-E, de 24 de septiembre de 2024, presenta solicitud de suspensión de la Resolución de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0436, de 19 de septiembre de 2024.

**2.2.** A fojas 18 a 42 del Expediente, consta que el señor Oswaldo Patricio Calderón Andrade, en calidad de Representante de los Herederos del causante Segundo Abdón Calderón González, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-015131-E, de 3 de octubre de 2024, presenta el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0436 de 19 de septiembre de 2024.

**2.3.** A fojas 43 a 48 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0157, de 22 de octubre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1286-OF, de 22 de octubre de 2024, admite a trámite el Recurso de Apelación, considerando que cumple con los dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo.

Igualmente, en la Providencia antes mencionada, se apertura el periodo de prueba por el término de 30 días; se evaca la prueba anunciada por el administrado; se solicita a la Unidad de Documentación y Archivo copia certificada del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-014559-E, de 24 de septiembre de 2024, y a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que remita copias certificadas del Expediente Administrativo que concluyó en la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0436, de 19 de septiembre de 2024; y, de conformidad a lo establecido en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, se niega la suspensión del acto administrativo impugnado, por no cumplir con las dos circunstancias que establece el artículo mencionado.

**2.4.** A fojas 49 a 51 del Expediente Administrativo, constan los Memorandos No. ARCOTEL-CTHB-2024-2193-M, de 28 de octubre de 2024; y, No. ARCOTEL-DEDA-2024-4213-M, de 29 de octubre de 2024, emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, respectivamente, mediante los cuales se remite copias certificadas del Expediente Administrativo del acto administrativo impugnado y se agrega en un CD.

**2.5.** A fojas 52 a 56 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0193, de 30 de diciembre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1585-OF de 30 de diciembre de 2024, amplía por dos meses el plazo para resolver el Recurso de Apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

**2.6.** A fojas 57 a 61 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0032, de 5 de marzo de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0265-OF, 5 de marzo de 2025, suspende por dos meses el plazo para resolver el presente Recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo.

**2.7.** A fojas 62 a 66 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0074, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0509-OF, 1 de mayo de 2025, suspende por un mes el plazo para resolver el Recurso administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo.

**2.8.** A fojas 67 a 71 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0091, de 4 de junio de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0667-OF, 5 de junio de 2025, suspende por un mes el plazo para resolver, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo; y, rectifica la fecha de emisión de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0074, señalando que la fecha correcta 1 de mayo de 2025.

### III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

### IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0436, de 19 de septiembre de 2024, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

*"(...)ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos presentados por el señor OSWALDO PATRICIO CALDERÓN ANDRADE, Representante de los herederos del concesionario señor SEGUNDO ABDÓN CALDERÓN GONZÁLEZ (+), por no desvirtuar el incumplimiento cometido, tipificado en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.*

*ARTÍCULO TRES.- Dar por terminado el Título Habilitante (contrato de concesión) de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "SUPER K 1200 AM LA LIDER", frecuencia 1200 kHz, con área de cobertura a servir: MEJIA-QUITO-RUMIÑAHUI, suscrito con el señor SEGUNDO ABDÓN CALDERÓN GONZÁLEZ (+), actualmente a cargo de sus herederos representados por el señor OSWALDO PATRICIO CALDERÓN ANDRADE, por haberse configurado la causal de terminación de la concesión de frecuencia establecida en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es "Por Incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas"; y, numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es "falta de pago de las obligaciones de la concesión". En consecuencia, la mencionada estación de radiodifusión sonora AM, debe dejar de operar a partir del día siguiente de la notificación del presente Acto Administrativo. (...)"*

### V. ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR OSWALDO PATRICIO CALDERÓN ANDRADE, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE SEGUNDO ABDÓN CALDERÓN GONZÁLEZ

El señor Oswaldo Patricio Calderón Andrade, en el escrito de interposición del Recurso de Apelación administrativo signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-015131-E, de 3 de octubre de 2024, indica:

#### ARGUMENTO 1:

*"Conforme se desprende de los antecedentes específicamente de la providencia dictada el 13 de agosto de 2024, misma que fue notificada mediante oficio ARCOTEL-DEDA- 2024-0992-OF de 14 de agosto de 2024, por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes dispuso "(...) para que en el término de hasta tres (03) días contados a partir del siguiente día de la notificación de la presente providencia, el administrado ejerza su derecho a la defensa.- CUARTO: Una vez concluido el término concedido en el numeral que antecede se dispone a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico*



**elabore y emita el correspondiente dictamen jurídico de sustanciación del procedimiento administrativo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 201 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. (...)".** (énfasis añadido)

Recordándole gentilmente a la Administración Pública que, el art **201 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, en su párrafo final indica: “(...) Finalizado el período de prueba dentro del **plazo máximo de un mes la ARCOTEL** emitirá y notificará el acto administrativo” (Siendo en el presente caso, una resolución por medio de la cual resuelva lo que en derecho corresponda.) (énfasis añadido).

Por lo que, si contamos el plazo de un mes desde el 14 de agosto de 2024, la fecha máxima que tenía la Administración Pública para ejercer su atribución hubiese sido el **14 de septiembre de 2024**; sin embargo, inobservando lo que determina el Art. **201 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, resolvió mediante **resolución Nro. ARCOTELCTHB-CTDE-2024-0436 de 19 de septiembre de 2024**: “**ARTÍCULO TRES.-** Dar por terminado el Título Habilitante (contrato de concesión) de la estación de radiodifusión sonora AM denominada “SUPER K 1200 AM LA LIDER”, frecuencia 1200 kHz, con área de cobertura a servir: MEJIA-QUITO-RUMIÑAHUI, suscrito con el señor SEGUNDO ABDÓN CALDERÓN GONZÁLEZ (+), actualmente a cargo de sus herederos representados por el señor OSWALDO PATRICIO CALDERÓN ANDRADE, por haberse configurado la causal de terminación de la concesión de frecuencia establecida en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es “Por Incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas”; y, numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es “falta de pago de las obligaciones de la concesión”. En consecuencia, la mencionada estación de radiodifusión sonora AM, debe dejar de operar a partir del día siguiente de la notificación del presente Acto Administrativo”, acto administrativo que fue notificado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1144-OF de fecha **19 de septiembre de 2024**, es decir, varios días después de haber fallecido el plazo máximo para resolver lo que en derecho correspondía, incurriendo dicho procedimiento administrativo en una causal de nulidad, causal tipificada en el Art 105 del Código Orgánico Administrativo.”

#### ANÁLISIS ARGUMENTO 1:

En relación al argumento, se procede a realizar una verificación del procedimiento administrativo que se realizó previo a la emisión del Acto Administrativo impugnado, por lo cual se indica lo siguiente:

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2021-0885-M, de 6 de julio de 2021, la Coordinación General Administrativa Financiera, informa a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que el señor Calderón Andrade Oswaldo se encuentra en mora.

Con Informe No. CTDG-GE-2022-0058, de 8 de febrero de 2022, emitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, el cual concluye:

*“Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0885-M de 06 de julio de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando ARCOTEL-CTRP-2021-3323-M de 15 de diciembre de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que CALDERON ANDRADE OSWALDO PATRICIO (REP. HRDOS) con Código No. 1763339 poseedor del título habilitante de SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA, no ha cancelado los valores correspondientes al*

pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.”

A través del Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-0842-M, de 4 de marzo de 2022, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remite el Informe de Incumplimiento de Obligaciones Económicas por Concepto de Tarifas Mensuales por Uso y/o Explotación del Espectro Radioeléctrico No. CTDG-GE-2022-0058, de 8 de febrero de 2022, a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

Con Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2023-2676-M, de 22 de septiembre de 2023, la Unidad Técnica de Registro Público informa a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico el estatus respecto del título habilitante otorgado a favor del señor Calderón Andrade Oswaldo Patricio, representante de los herederos.

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-1975-M, de 28 de mayo de 2024, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, que se ratifica en el contenido del Informe de Incumplimiento de Obligaciones Económicas por Concepto de Tarifas Mensuales por Uso y/o Explotación del Espectro Radioeléctrico No. CTDG-GE-2022-0058, de 8 de febrero de 2022.

Con Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2024-464, de 31 de mayo de 2024, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, concluyó:

*“el señor CALDERON ANDRADE OSWALDO PATRICIO (REP. HRDOS), concesionario de la estación de radiodifusión sonora AM denominada “SUPER K 1200 AM LA LIDER”, frecuencia 1200 kHz, con área de cobertura a servir: MEJIA-QUITO-RUMIÑAHUI; habría incurrido en la causal de terminación de la concesión de frecuencia tipificada en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, al haber incumplido con el pago de las obligaciones económicas **desde el mes de marzo de 2021 hasta el mes de junio de 2021**, conforme lo determina el Informe de Incumplimiento de Obligaciones Económicas por Concepto de Tarifas Mensuales por Uso y/o Explotación del Espectro Radioeléctrico, No. CTDG-GE-2022-0058 de 08 de febrero de 2022, emitido y remitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-0842-M de 04 de marzo de 2022, y ratificado por la referida Dirección Técnica con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-1975-M de 28 de mayo de 2024.”*

En consecuencia, recomendó:

*“emitir el acto de inicio del procedimiento de terminación unilateral del Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado, del señor CALDERON ANDRADE OSWALDO PATRICIO (REP. HRDOS), conforme el procedimiento establecido en el artículo 201 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.”*

Con fecha 31 de mayo de 2024, se dispuso iniciar el procedimiento de terminación unilateral y anticipada del título habilitante de la estación de radiodifusión sonora AM denominada “SUPER K 1200 AM LA LIDER”, frecuencia 1200 kHz, con área de cobertura a servir: MEJIA-QUITO-RUMIÑAHUI, otorgado al señor CALDERON ANDRADE OSWALDO PATRICIO (REP. HRDOS), al haber incurrido en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas; cuya causal de terminación del título habilitante se encuentra tipificada en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, en observancia al procedimiento establecido en el artículo 201 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, concediéndole el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de recibida

la notificación, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos, en aplicación de los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador referente al debido proceso y el derecho a la defensa de la concesionaria.

El acto de inicio fue notificado con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0681-OF, de 6 de junio de 2024, al correo electrónico: "radiosuperk1200hotmail.com".

Con Memorando No. ARCOTEL-CTDE-2024-1052-M, de 31 de mayo de 2024, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, remite a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes los actos que se han emitido en el procedimiento de terminación del título habilitante suscrito con el señor Calderón Andrade Oswaldo Patricio (REP. HRDOS).

Con Memorando No. ARCOTEL-CTDE-2024-1207-M, de 21 de junio de 2024, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico solicita a Unidad de Documentación y Archivo, certificar si el señor Calderón Andrade Oswaldo Patricio (REP. HEREDEROS), ha ingresado respuesta a la notificación del acto de inicio del procedimiento de terminación unilateral y anticipada del título habilitante en el periodo comprendido desde su notificación (**06/06/2024**) hasta el (**20/06/2024**).

La Unidad de Gestión de Documentación y Archivo, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-2329-M, de 21 de junio de 2024, informa a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico que no existe ingreso de respuesta por parte del señor Oswaldo Patricio Calderón Andrade, en atención al acto de inicio de terminación del título habilitante.

Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-009813-E, de 21 de junio de 2024, el señor Patricio Calderón Andrade (REP. HRDOS), presenta sus alegatos al acto de inicio de terminación del título habilitante.

Mediante Providencia, de 27 de junio de 2024, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de conformidad a lo dispuesto en los artículos 193 y 194 del Código Orgánico Administrativo y artículo 201 tercer inciso del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **abre el período de prueba por treinta días**, contados a partir del siguiente día de la notificación de la Providencia, la cual fue notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0764-OF, de 27 de junio de 2024.

Con Memorando No. ARCOTEL-CADF-2024-1274-M de 8 de julio de 2024, la Dirección Financiera remite a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el certificado de obligaciones económicas No. **ARCOTEL-CADF-COE-2024-113, de 4 de julio de 2024**, solicitado con Providencia, de 27 de junio de 2024.

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-2496-M, de 9 de julio de 2024, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, se pronuncia respecto del requerimiento realizado con Providencia, de 27 de junio de 2024, indicando:

*"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, informa que el 06 de julio de 2021 recibió el memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0885-M con el Estado de Cuenta del concesionario Calderón Andrade Oswaldo Patricio (REP. HRDOS) en que se visualizó 4 facturas pendientes de pago y se procedió en su momento con la elaboración del Informe de Incumplimiento de obligaciones Económicas Nro. CTDG-GE-2022-0058 de 08 de febrero de 2022 el mismo que se remitió a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-0842-M el 04 de marzo de 2022."*

*"La Dirección Financiera el 04 de julio de 2024 emite la certificación de obligaciones económicas NRO. ARCOTEL-CADF-COE-2024-113, en la cual certifican que las facturas reportadas adjuntas al memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0885-M se encuentran **Canceladas**; información que*

pongo en su conocimiento en cumplimiento de la providencia adjunta al ARCOTEL-CTHB-2024-1489-M.”

Con Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-2517-M, de 11 de julio de 2024, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes se ratifica en el Incumplimiento de Obligaciones Económicas por Concepto de Tarifas Mensuales por Uso y/o Explotación del Espectro Radioeléctrico No. CTDG-GE-2022-0058, de 8 de febrero de 2022, del Concesionario CALDERON ANDRADE OSWALDO PATRICIO (REP. HEREDEROS) y adjunta el certificado de obligaciones económicas Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2024-113, emitida con Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2024-1274-M, de 8 de julio de 2024.

Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010914-E, de 12 de julio de 2024, el señor Oswaldo Patricio Calderón Andrade (REP. HEREDEROS), se pronuncia sobre la Providencia, de 27 de junio de 2024.

Mediante Providencia, de 13 de agosto de 2024, se informa que ha concluido el periodo de prueba el 8 de agosto de 2024, misma que fue notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0992-OF, de 14 de agosto de 2024

Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-012745-E, de 16 de agosto de 2024, el expedientado solicita se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, con fecha 19 de septiembre de 2024 emitió el Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2024-641 de Sustanciación del Procedimiento Administrativo de Terminación Unilateral del título habilitante suscrito con el señor Segundo Abdón Calderón González (+), en el cual se concluye:

*“(...) dar por terminado el Título Habilitante (contrato de concesión) de la estación de radiodifusión sonora AM denominada “SUPER K 1200 AM LA LIDER”, frecuencia 1200 kHz, con área de cobertura a servir: MEJIA-QUITO-RUMIÑAHUI, suscrito con el señor SEGUNDO ABDÓN CALDERÓN GONZÁLEZ (+), al haber incurrido en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas; cuya causal de terminación del título habilitante se encuentra tipificada en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, en observancia del procedimiento establecido en el artículo 201 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por lo que debe disponer que la referida estación, deje de operar y que la frecuencia sea revertida al Estado.”*

Con Memorando No. ARCOTEL-CTDE-2024-1728-M, de 19 de septiembre de 2024, el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico remite a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, el Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2024-641 y el Proyecto de Resolución.

Con Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0436, de 19 de septiembre de 2024, resolvió:

*“(...) ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos presentados por el señor OSWALDO PATRICIO CALDERÓN ANDRADE, Representante de los herederos del concesionario señor SEGUNDO ABDÓN CALDERÓN GONZÁLEZ (+), por no desvirtuar el incumplimiento cometido, tipificado en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.*

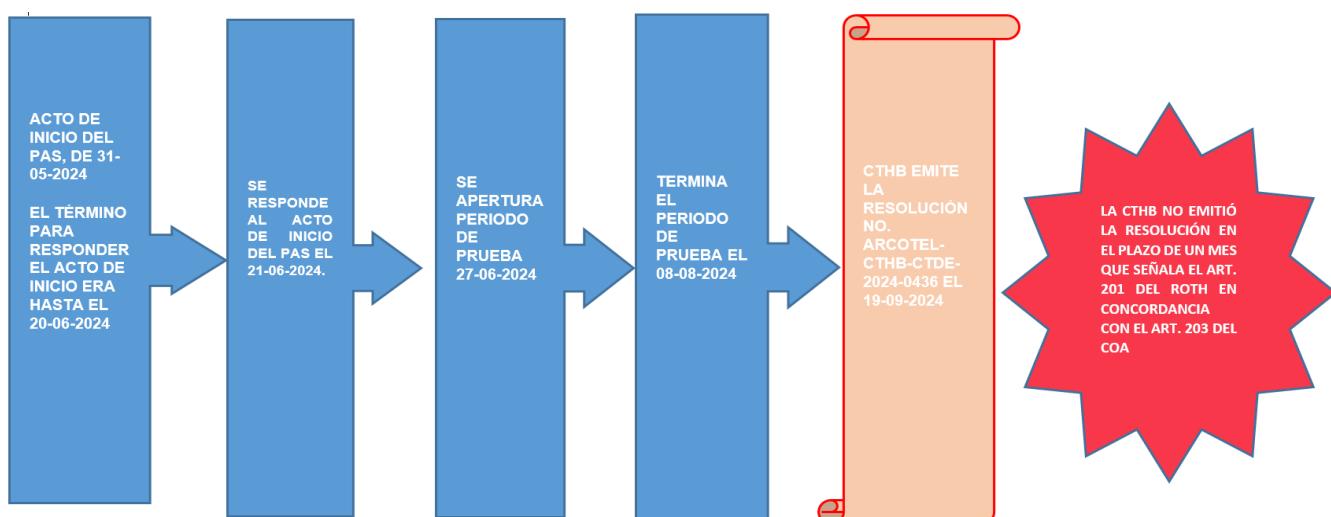
*ARTÍCULO TRES.- Dar por terminado el Título Habilitante (contrato de concesión) de la estación de radiodifusión sonora AM denominada “SUPER K 1200 AM LA LIDER”, frecuencia 1200 kHz, con área de cobertura a servir: MEJIA-QUITO-RUMIÑAHUI, suscrito con el señor SEGUNDO ABDÓN CALDERÓN GONZÁLEZ (+), actualmente a cargo de sus herederos representados por el señor OSWALDO PATRICIO CALDERÓN ANDRADE, por haberse*



configurado la causal de terminación de la concesión de frecuencia establecida en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es “Por Incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas”; y, numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es “falta de pago de las obligaciones de la concesión”. En consecuencia, la mencionada estación de radiodifusión sonora AM, debe dejar de operar a partir del día siguiente de la notificación del presente Acto Administrativo.”

Mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1144-OF, de 19 de septiembre de 2024, se notificó con el contenido del Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2024-641 y Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0436 de la misma fecha, a los correos electrónicos: [feo.ofi.juridica@hotmail.com](mailto:feo.ofi.juridica@hotmail.com); [radiosuperk1200@hotmail.com](mailto:radiosuperk1200@hotmail.com); [jcruz@consejodecomunicacion.gob](mailto:jcruz@consejodecomunicacion.gob), en fechas 19 y 20 de septiembre de 2024.

Un vez que se ha realizado una síntesis del contenido del Expediente Administrativo de la terminación del título habilitante del señor suscrito con el señor Segundo Abdón Calderón González (+), actualmente a cargo de sus herederos representados por el señor Oswaldo Patricio Calderón Andrade, se procede a realizar una cronología de términos y plazos de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo y Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.



El artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, establece:

**“Art. 105. - Causales de nulidad del acto administrativo.** Es nulo el acto administrativo que: (...)

4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.”

Para que un acto administrativo tenga validez tiene que cumplir con una serie de requisitos que son indispensables conforme lo señala el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo, entre ellos se encuentra la competencia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo la competencia es “(...) la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”, siendo la base sobre la que las actuaciones de la Administración Pública gozan de validez, de tal forma el jurista Dromi señala que “la competencia condiciona la validez del acto, pero no su condición propia de acto estatal o no estatal; es decir, puede haber actos estatales cumplidos con incompetencia” (Dromi, 1998).

Para Agustín Gordillo “La competencia en razón del tiempo, (...) se refiere a los casos en que un órgano tiene determinadas facultades concedidas sólo durante un lapso determinado. (...) Si el plazo constituye un límite al ejercicio de potestades administrativas, su transgresión vicia el acto (...)”<sup>1</sup>, en este sentido, la inacción por parte del órgano administrativo hace que se pierda esta potestad.

Para el jurisconsulto Andrés Moreta en su libro Procedimiento Administrativo Sancionador en el COA<sup>2</sup>, refiriéndose a las causales de nulidad 3 y 4 del Código Orgánico Administrativo establece:

*“De manera general, se señalará que la falta de competencia en razón de la materia, territorio o tiempo es causal de nulidad del acto administrativo. Por competencia de materia debemos entender los campos de actuación de una entidad; por territorio, su jurisdicción que normalmente será nacional, pero en el caso de los municipios será cantonal; y en el caso de la competencia de tiempo, se tendrá la misma mientras no venza el plazo para resolver.*

*Por otro lado, es incomprendible la repetición de la competencia en razón del tiempo que establece el numeral 4, con un ingrediente adicional “siempre que sea gravoso para el interesado”. Por lo tanto, considero que estos dos numerales deben ser analizados como uno solo y en su virtud cada vez que la administración dicte un acto administrativo fuera de tiempo, solo puede ser en sentido que beneficie al interesado, en caso contrario, estaría viciado de nulidad absoluta.”*

En el presente caso, después de haber citado documentos que son parte del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0436, de 19 de septiembre de 2024, acto gravoso para el recurrente, se han contabilizado términos y plazos establecidos conforme el Código Orgánico Administrativo, desde la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento de Terminación del Título Habilitante hasta la emisión de la Resolución impugnada.

Sin embargo, se ha verificado que al concluir el periodo de prueba el 8 de agosto de 2024 tal como consta en la Providencia de 13 de agosto de 2024, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, hasta la emisión del Acto Administrativo impugnado **ha transcurrido más del mes que establece el artículo 201 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en concordancia con el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo.**

Es decir que, en este caso no se puede garantizar la validez del acto administrativo al haber sido emitido fuera del plazo legalmente establecido, lo cual genera que éste sea nulo.

**Es de esta manera que, la emisión y la notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0436, de 19 de septiembre de 2024, al haberse realizado posteriormente al término establecido en el artículo 201 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y 203 del Código Orgánico Administrativo, incurre en la causal de nulidad establecida en los numerales 1 y 4 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, puesto que se ha**

<sup>1</sup> GORDILLO. AGUSTÍN. - TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, El acto administrativo. - Tomo 3.- 5ta edición. - Fundación de Derecho Administrativo. - Buenos Aires. - Pp. 33-34.

<sup>2</sup> <https://escuelalegalite.com/wp-content/uploads/2024/10/PROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVO-Y-SANCIÓN-EN-EL-COA.pdf>  
Pág. 89-90

**demonstrado que la emisión del acto administrativo fue realizada por la autoridad fuera del tiempo para ejercer la competencia.**

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0026, de 2 de julio de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

**“(…)** V. CONCLUSIÓN

1. *La Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0436, de 19 de septiembre de 2024, incurre en una evidente nulidad al haberse emitido y notificado fuera del tiempo establecido en el artículo 201 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo, lo cual genera la causal de nulidad establecida en los numerales 1 y 4 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, al no observar el texto literal de la norma constitucional y legal.*

**VIII. RECOMENDACIÓN**

*Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0436, de 19 de septiembre de 2024, suscrita por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscripto Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Oswaldo Patricio Calderón Andrade, en calidad Representante de los Herederos del causante Segundo Abdón Calderón González, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0436, de 19 de septiembre de 2024, ingresado a la Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-015131-E, de 3 de octubre de 2024.

**Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0026, de 02 de julio de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- DECLARAR** la nulidad Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0436, de 19 de septiembre de 2024, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, dejando sin efecto todos los actos administrativos realizados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante a nombre del señor Calderón Andrade Oswaldo Patricio, representante de los herederos del señor Segundo Abdón Calderón González (+), por haberse emitido fuera del plazo establecido en el artículo 201 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y en el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo, lo cual genera la causal de nulidad del acto administrativo establecida en los numerales 1 y 4 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 5.- INFORMAR** el señor Oswaldo Patricio Calderón Andrade, en calidad Representante de los Herederos del causante Segundo Abdón Calderón González (+), el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al señor Oswaldo Patricio Calderón Andrade, en calidad Representante de los Herederos del causante Segundo Abdón Calderón González, en los correos electrónicos molina.ana.2018@gmail.com y anemolinegre@gmail.com, direcciones señaladas por el administrado para recibir notificaciones.

**Artículo 7.- DISPONER** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Coordinación General Administrativa Financiera; Unidad Técnica de Registro Público; y, a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 02 días del mes de julio de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Mgs. Paola Cabrera Bonilla <b>SERVIDORA PÚBLICA</b>	Abg. Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</b>